

# **INFORME AL PARLAMENTO 2008**

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ  
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA  
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2008**

## **CULTURA**

## **SECCIÓN PRIMERA:**

### **LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

#### **LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El Derecho a la Cultura. El arte rupestre, la manifestación cultural más antigua del ser humano en riesgo por la ignorancia y la falta de una protección adecuada. Pág. 3

## **SECCIÓN SEGUNDA:**

### **ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE**

1. INTRODUCCIÓN. Pág. 9
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE. Pág. 11
  - 2.1. La relevancia de la protección jurídica para la pervivencia de los bienes inmuebles del patrimonio histórico. Pág. 12
  - 2.2. Afecciones del ordenamiento urbanístico a la protección del patrimonio histórico. Pág. 23
  - 2.3. La omisión del deber de tutela del patrimonio histórico por las Administraciones públicas. Pág. 29

## **SECCIÓN PRIMERA:**

### **LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

#### **LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

**El Derecho a la Cultura. El arte rupestre, la manifestación cultural más antigua del ser humano en riesgo por la ignorancia y la falta de una protección adecuada.**

*“Quiero recordar que por medio del arte paleolítico nuestra especie dejó por primera vez constancia visible de su visión del mundo; el arte paleolítico representa la expresión más antigua del pensamiento humano”*

Con estas hermosas palabras, comenzaba su escrito de queja un ciudadano que pretendía trasladar a esta Institución su desesperación ante las continuas agresiones a que se ve sometido el excepcional patrimonio existente en Andalucía en materia de arte rupestre, a la vez que expresaba su frustración al comprobar que las Administraciones competentes no acertaban a establecer un sistema de medidas adecuado para protegerlo y preservarlo, pese a que, según el art. 40.2 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, «quedan declarados Bienes de Interés Cultural por Ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre».

En Andalucía existen numerosas cuevas y abrigos que conservan vestigios de arte rupestre y de otras manifestaciones artísticas y culturales dejadas como herencia por nuestros más lejanos ancestros. Siendo la provincia de Cádiz, y más concretamente las zonas del Campo de Gibraltar, La Janda y zonas limítrofes, la que reúne un más rico patrimonio histórico en esta materia.

De hecho en esta zona existen más de 200 cuevas y abrigos con representaciones prehistóricas en forma de pinturas y grabados. Según los expertos, las figuras más antiguas datan del paleolítico superior (Solutrense). Tal es el caso de los grabados de équidos existentes en la Cueva del Moro de Tarifa, que representan el arte paleolítico más meridional del continente europeo y son incluso más antiguas que las famosas pinturas de la Cueva de Altamira. No obstante, la mayoría de las manifestaciones parietales de esta zona son postpaleolíticas.

La importancia del arte rupestre de esta zona de Andalucía radica fundamentalmente en el hecho de que existen manifestaciones pictóricas y grabados realizados a lo largo de un periodo que abarca unos 20.000 años, lo que posibilita a los expertos el estudio de la evolución y desarrollo de este arte durante un periodo muy dilatado de tiempo.

Sin embargo, y pese a la gran relevancia de esta manifestación cultural, la mayoría de estas cuevas y abrigos, así como las pinturas y grabados que contienen las mismas, carecen de cualquier tipo de medida de protección que evite que las mismas sean objeto de agresiones y atentados que pongan en riesgo su integridad y en muchos casos su propia pervivencia.

Aunque los procesos naturales como la lluvia, el viento o los incendios, así como la acción de la fauna local, provocan inevitables daños en algunas de estas cuevas y abrigos, lo cierto es que el principal factor de riesgo para esta manifestación cultural es el de los daños antrópicos, esto es, los derivados de la acción humana: destrozos, pintadas, ralladuras, desconchones, vertidos y basuras, etc.

De hecho, el glosario de las agresiones sufridas por estas cuevas y abrigos en los últimos años a manos del hombre es realmente desesperanzador. Sin alejarnos mucho en el tiempo, en Septiembre de 2008 aparecieron pintadas e inscripciones, obra probablemente de excursionistas, encima de las pinturas rupestres existentes en la cueva de Atlanterra. Una cueva que se encuentra en el término municipal de Tarifa y que contiene en su interior pinturas rupestres de distintas épocas prehistóricas. Las más antiguas datan del paleolítico superior (magdalenense) y están datadas en unos 15.000 años. Su relevancia cultural radica en el hecho de que sólo existen actualmente unos 200 lugares en todo el mundo que alberguen este tipo de manifestación rupestre.

La agresión sufrida por esta cueva no es sino una más de la ya larga lista de atentados y agresiones contra el patrimonio rupestre de Andalucía que vienen siendo denunciados por ciudadanos concienciados, asociaciones culturales y por el propio Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, sin que tales denuncias hayan servido para que se estableciera un sistema de salvaguarda y protección de estas manifestaciones artísticas que las pusieran definitivamente a resguardo de su agresores.

Ante esta situación, cabría pensar que nos encontramos ante un caso claro de inoperancia e incapacidad por parte de una Administración cultural que tiene las competencias y la responsabilidad de ofrecer protección a este valioso patrimonio histórico. Sin embargo, seríamos injustos si partiéramos de este supuesto, sin antes valorar cuáles son las circunstancias que concurren en este caso y si realmente la falta de protección de este patrimonio es sólo una consecuencia de la pasividad administrativa.

A este respecto, no debemos olvidar que estamos hablando de cuevas y abrigos ubicados en su mayoría en zonas elevadas y poco accesibles de riscos y montañas, en muchos casos, situadas dentro de fincas privadas y lejos de lugares habitados o de las rutas habituales de senderismo y excursión.

Así las cosas, las posibilidades de protección de estas cuevas y abrigos no se nos presenta como una tarea sencilla, ni como un cometido fácil de llevar a cabo. De hecho, si analizamos las distintas opciones de protección comprobaremos que las mismas presentan tanto ventajas como serios inconvenientes.

Así, la posibilidad de establecer un sistema de vigilancia permanente de estas cuevas y abrigos mediante la contratación de personal adecuado a tal fin, presenta numerosos obstáculos e imponderables. En primer lugar, para que esta vigilancia sea eficaz debe ser permanente, y para ello debería contratarse a varias personas a fin de

poder establecer turnos y cubrir los periodos festivos y vacacionales. En segundo lugar, habría que dotar a estos vigilantes de unas infraestructuras mínimas sobre el terreno (al menos, un lugar donde guarecerse) para que pudieran desarrollar su labor en unas condiciones dignas, algo en muchos casos difícilmente compatible con el régimen de protección ambiental de unas zonas ubicadas en su mayoría dentro de parques naturales.

Por otro lado, si tomamos en consideración que existen más de 200 cuevas y abrigos con manifestaciones rupestres, la posibilidad de contratar a un número suficiente de personas para que vigilen adecuadamente estos lugares, se nos antoja poco viable y, sobre todo, poco racional desde un punto económico.

Otra posibilidad para proteger este patrimonio es el cerramiento o vallado de estas cuevas y abrigos de forma que se impida el acceso a los mismos de las personas y se preserven así las manifestaciones artísticas que guardan en su interior.

Esta opción, que parece en principio más practicable que la anterior, presenta también algunos inconvenientes de relevancia. El primero de ellos es el impacto que los propios cerramientos tiene sobre las cuevas que deben proteger. Un impacto, no sólo por los riesgos de ocasionar daños al propio BIC como consecuencia de las obras que es necesario realizar para hacer el cerramiento, sino también un impacto paisajístico y visual que resulta difícil de aceptar en espacios naturales especialmente protegidos.

Por otro lado, estos cerramientos por sí solos, carentes de otro tipo de vigilancia, difícilmente pueden garantizar plenamente la indemnidad del Bien frente a unos potenciales agresores realmente decididos a penetrar en la cueva y provocar el daño. Asimismo, no es deleznable el riesgo derivado del “efecto llamada” que puede producir el propio cerramiento, cuya mera presencia atraería la atención y el interés de muchas personas que actualmente transitan cerca de estos abrigos y cuevas sin percatarse siquiera de los tesoros que guardan.

Como puede observarse no es tarea fácil encontrar una solución válida para dotar a estas cuevas y abrigos de la protección que precisan para salvaguardar sus tesoros artísticos. Es por ello, que no resultaría del todo justo derivar a la Administración toda la responsabilidad por las agresiones que con demasiada frecuencia padece este patrimonio cultural.

No obstante, tampoco puede decirse que la Administración esté exenta de toda responsabilidad por la desprotección de este patrimonio, por cuanto han sido numerosas las denuncias que le han sido formuladas, muchas las ocasiones en que se le ha requerido para que adopte medidas eficaces y, sobre todo, demasiadas las veces que la Consejería de Cultura ha anunciado la elaboración de planes y propuestas para dotar de protección a estas cuevas y abrigos, sin que hasta la fecha estas promesas se hayan verificado.

En este sentido, esta misma Institución ha tramitado en los últimos años diversas quejas ante la Administración cultural con ocasión de la recepción de denuncias por agresiones o atentados a alguna cueva o abrigo. Unas quejas que han culminado su tramitación tras recibirse de la Consejería de Cultura el compromiso de la puesta en marcha de un plan o proyecto que posibilitaría la protección de estos bienes.

Así, en el año 2003 se tramitó por esta Institución un expediente **-queja 03/832-** como consecuencia de los daños ocasionados a la cueva de Atlanterra –antes citada-, en el curso del cual recibimos un informe de la Delegación Provincial de Cultura en Cádiz en el que se nos anunciaba que se iban a acometer las siguientes medidas:

*“En concreto, las medidas a corto y medio plazo a adoptar serán las siguientes:*

- 1. Cerramiento de la llamada “Cueva del Ciervo”.*
- 2. Vallado perimetral de la Cueva de Bacinete.*
- 3. Limpieza y consolidación de la Cueva de Atlanterra, mediante la intervención de equipo de restauradores expertos en este tipo de actuaciones.*
- 4. Adquisición o expropiación en su caso, del terreno donde se ubica la Cueva de Atlanterra, así como protección mediante vallado perimetral.*
- 5. Adquisición o expropiación, en su caso, de terrenos del Tajo de las Figuras.*
- 6. Construcción de un Centro de Interpretación de Arte Rupestre cercano al Tajo de las Figuras, en suelo municipal cedido por el Ayuntamiento de Benalup, junto al pantano de Celemín.*
- 7. Celebración de la exposición “Arte rupestre del Arco Mediterráneo” en el Museo de Cádiz, como actividad enmarcada dentro de los actos de difusión de este importante patrimonio.”*

Pese a la recepción de este alentador informe, que propició el archivo del expediente de queja por considerar que el problema se encontraba en vías de solución, lo cierto es que las denuncias por daños al patrimonio rupestre han seguido llegando a esta Institución periódicamente.

Ante esta situación, en el año 2008 consideramos necesario iniciar una actuación de oficio **-queja 08/445-** con el fin de conocer el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en 2003 y a fin de que la Administración nos explicara las medidas que pensaba adoptar ante la reiteración del problema y la gravedad de algunas de las agresiones producidas.

Como consecuencia de esta nueva actuación, hemos podido conocer las numerosas actuaciones realizadas por la Consejería de Cultura para proteger este patrimonio cultural –cerramientos, vallados, limpieza, etc- y las dificultades que comporta ofrecer protección efectiva a un patrimonio tan diverso y complejo y sobre el que no se ponen de acuerdo los propios expertos.

De la información facilitada por la Consejería de Cultura nos interesa destacar lo siguiente:

*“la fragilidad y vulnerabilidad del arte rupestre es de todos conocida, y deriva de su propia naturaleza y de sus especiales circunstancias que la rodean: se trata de manifestaciones pictóricas de miles de años de*

*antigüedad realizadas en cuevas y abrigos ubicados en medios naturales habitualmente de difícil acceso, a menudo en áreas medioambientales protegidas, sometidas a la acción agresiva de los agentes atmosféricos y biológicos de manera constante e ininterrumpida a lo largo de los años. Y sobre todo ubicadas en lugares aislados y de libre acceso, a pesar de que a menudo se trata de terrenos de propiedad privada.*

*El legado del arte rupestre se acepta y valora tal como ha llegado a nuestros días a lo largo de los años, sin que, en general, se haya planteado proceder a algún tipo de intervención frente al bioclima, es decir, tratar de alterar las condiciones ambientales que actualmente les afectan. Únicamente la acción depredadora del hombre es la que de manera lamentable está incidiendo de manera grave en la conservación de este inestimable patrimonio.*

*Ante este problema, nos cuestionamos la implantación de medidas de seguridad a través de distintas “soluciones”, cuales son la instalación de vallados (de dudosa eficacia) o la colocación de rejas, puesto en duda por numerosos especialistas en arte rupestre, dada la agresión que supone a la roca, además del impacto visual y paisajístico. También se ha propuesto, como solución, la vigilancia humana, la utilización de medios electrónicos, etc.*

*Si hemos de aplicar soluciones como las apuntadas anteriormente, hemos de tener en cuenta que sólo en la provincia de Cádiz puede haber localizados en torno a doscientos lugares con manifestaciones de arte rupestre, entre cuevas y abrigos. ¿Debemos proceder de manera sistemática a la instalación de rejas o vallados en todos estos lugares? Como se ha indicado, no existe unanimidad entre los expertos.*

*Donde sí parece haber unanimidad es en el máximo mantenimiento del anonimato en cuanto a la ubicación y difusión de la existencia de estos lugares. La puesta en valor y gestión de unos pocos lugares con manifestaciones de arte rupestre serviría para dar cumplimiento al derecho del disfrute de los ciudadanos de estos bienes patrimoniales.*

*(...) En resumen, tratamos de poner de manifiesto que la solución e intervención sobre el problema no es tan inmediata como algunos tratan de poner en evidencia, y que si bien es cierto que el problema existe, y hay que tomar medidas allí donde se manifieste, su solución, de manera preventiva y sistemática, no depende de un simple presupuesto o de una mayor eficacia por parte de la administración, sino de clarificar conceptualmente por los expertos cuáles son las fórmulas idóneas de actuación”*

Como puede verse, no es sencillo encontrar una solución efectiva y definitiva para este problema, parece cada vez más claro que habrá que optar por la combinación de formulas y soluciones diversas para las diferentes cuevas y abrigos, tratando de encontrar soluciones personalizadas para cada una de ellas, y asumiendo que en la práctica resulta imposible garantizar al 100 por 100 la integridad de todo el patrimonio rupestre existente en Andalucía.

Así las cosas, y de entre las medidas y soluciones propuestas por los expertos y recogidas en el informe de la Administración que antes reseñábamos, se nos antoja de especial relevancia la que prevé:

*“(...) Difusión a través del Gabinete Pedagógico de este tipo de manifestaciones artísticas, para realizar desde las primeras edades labores de educación y concienciación que hagan para el futuro una ciudadanía culta y formada que sepa respetar el arte rupestre en todas sus manifestaciones. Sólo desde el conocimiento y el respeto será posible salvar este patrimonio tan frágil y vulnerable, hoy condenado a permanecer entre rejas para su supervivencia.”*

Coincidimos plenamente con la Consejería de Cultura en esta propuesta. Posiblemente las esperanzas de futuro del arte rupestre en Andalucía pasen inexorablemente por ahondar en la concienciación de la sociedad actual acerca de la necesidad de preservar este patrimonio y por la educación de las futuras generaciones en el conocimiento y el respeto hacia una manifestación artística que es parte esencial de nuestra memoria histórica y exponente imprescindible del acervo cultural de nuestro pueblo.

Sirvan, pues, estas líneas como una contribución de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz a esa necesaria labor de concienciación y educación sobre la importancia de preservar el arte rupestre en Andalucía.

Y es que, como tan acertadamente señaló Jean Clottes, experto del Comité Internacional de Arte Rupestre, *“las pinturas rupestres deben tratarse como si fueran obras de Goya”*. No permitamos que estas obras maestras desaparezcan.



## **SECCIÓN SEGUNDA:**

### **ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE**

#### **1. Introducción.**

El artículo 44 de la Constitución estipula que «los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho». Por su parte, el artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que «todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz».

Estos dos preceptos, no sólo están consagrando como un derecho social básico de todos los ciudadanos el Derecho a la Cultura, sino que además están marcando claramente el ámbito a que ha de extenderse el ejercicio por esta Institución de su función legal de salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En este sentido, una de las misiones esenciales del Área de Cultura y Deporte de esta Institución en relación con el ámbito de la cultura es supervisar la actuación de las Administraciones Andaluzas que asumen competencias en materia de Cultura a fin de comprobar que dichas Administraciones dan cumplimiento al mandato constitucional y estatutario de promover y tutelar el acceso de los ciudadanos a la cultura.

Por otro lado, este Área de Cultura y Deporte asume como función propia comprobar el cumplimiento por la Administración Cultural Andaluza de la obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Andalucía, que le encomienda la Constitución en su artículo 46, a la vez que velar por el respeto a lo dispuesto en el artículo 37.1.18º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que consagra, como principio rector de las políticas públicas «la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, especialmente del flamenco».

Por otra parte, la Constitución establece en su artículo 43.3 que «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio», lo que convierte el fomento del Deporte en uno de los principios rectores de la política social del Estado.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 72 a la Comunidad Autónoma, como competencia exclusiva, el deporte. Competencia que ha venido desarrollando tanto en los aspectos legislativos como ejecutivos, debiendo destacarse, a estos efectos, la aprobación de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte, que garantiza en su artículo 2.a) «el derecho de todo ciudadano a conocer y practicar libre y voluntariamente el deporte en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna».

Por ello, la función tuteladora de derechos que el Área de Cultura y Deporte asume en relación al ámbito deportivo se concreta sustancialmente en velar porque este derecho

esencial al deporte que toda persona tiene, constitucional y estatutariamente garantizado, sea una realidad plena.

Con estos objetivos, nuestra labor de supervisión se extiende y afecta a todas las Administraciones Andaluzas con competencias en materia de cultura y deporte, ya sean las Entidades Locales o los distintos órganos que conforman la Consejería de Cultura y los órganos específicos de la Consejería de Turismo y Deporte con competencias en el ámbito deportivo.

Una vez delimitado nuestro ámbito de actuación, vamos a entrar en el aspecto estadístico. A estos efectos, y contabilizando exclusivamente los expedientes de queja iniciados por el Área de Cultura y Deporte durante el año 2008, comprobamos que los mismos suman un total de 92.

De este total de 92 quejas, 81 fueron iniciadas a instancia de parte interesada y 11 fueron consecuencia de una actuación de oficio de esta Institución.

A este número de 92 quejas iniciadas durante 2008, hay que sumar un total de 45 quejas que, aunque iniciadas en años anteriores, han continuado su tramitación durante ese año, con ello tendremos el total de 137 quejas tramitadas por el Área de Cultura y Deportes durante 2008.

De las 92 quejas iniciadas por el Área de Cultura y Deporte en 2008, al finalizar el año, 37 habían concluido su tramitación, otras 38 permanecían aún en trámite, 16 no fueron admitidas y una queja fue remitida al Defensor del Pueblo del Estado por referirse a un asunto de su competencia.

La distribución por materias fue la siguiente: 64 quejas referidas a cultura y 28 quejas afectantes a deportes.

Por lo que se refiere al grado de colaboración con esta Institución mostrado por las diferentes administraciones interpeladas en el curso de nuestras actuaciones, debemos decir que la misma ha sido en líneas generales adecuada, aun cuando se hayan producido dilaciones puntuales en algún expediente de queja que finalmente quedaron solventadas.

No obstante, debemos dejar constancia de la falta de colaboración mostrada en un expediente de queja puntual por un Ayuntamiento sevillano. Se trata de la **queja 06/634**, afectante al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe y en la que se planteaba la falta de respuesta del citado Ente Local a un recurso interpuesto por la persona promotora del expediente de queja.

Trasladada la denuncia a la Corporación municipal, por la misma se nos remitió un informe en el que se incluía un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida en el recurso, pero no se nos acreditaba haber dado respuesta formal al interesado en relación al citado recurso, de forma que el mismo pudiera ejercitar los derechos de defensa que el ordenamiento jurídico le reconoce.

Ante tal situación se formuló un Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe en relación a la obligación que recae sobre la Administración de resolver expresamente las peticiones y recursos de los ciudadanos,

según estipula el art. 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo se trasladó una Recomendación expresa a dicho Ayuntamiento a fin de que resolviese expresamente, sin más dilaciones el recurso presentado por el interesado en queja.

Pues bien, nuestras resoluciones fueron desatendidas por el Ayuntamiento, obligándonos, dado que carecemos de poderes coercitivos, a acordar la inclusión del expediente en el presente Informe Anual para dar cuenta al Parlamento de Andalucía de la negativa injustificada del citado Consistorio a aceptar y cumplir las resoluciones emanadas de esta Institución.

Para terminar esta introducción vamos a referirnos al esquema elegido para la dación de cuentas de las quejas tramitadas durante 2008.

A este respecto, el presente año no hemos estimado oportuno referenciar ningún expediente de queja relacionado con la materia de deportes, reservando el escaso espacio disponible para glosar algunas quejas tramitadas en relación con la Cultura que consideramos de particular interés.

Las cuestiones que van a ser analizadas son las siguientes:

- La relevancia de la protección jurídica para la pervivencia de los bienes inmuebles del patrimonio histórico.
- Afecciones del ordenamiento urbanístico a la protección del patrimonio histórico.
- La omisión del deber de tutela del patrimonio histórico por las Administraciones públicas.

## **2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

La pervivencia de los bienes que conforman el acervo cultural de un pueblo e integran su patrimonio histórico ha estado históricamente sometida a riesgos y amenazas de diversa índole que en muchos casos ha determinado la pérdida de algunos elementos de valor inestimable para nuestra propia memoria cultural, y que, en la mayoría de las ocasiones han venido provocadas por la falta de conocimiento acerca de la importancia de dichos bienes entre los propios ciudadanos y por la inexistencia de normas e instrumentos jurídicos destinados a facilitar su protección por parte de las Administraciones públicas.

En la época actual ha crecido enormemente la concienciación acerca de la importancia de preservar el patrimonio histórico como consecuencia de la propia extensión de la educación y la cultura entre la ciudadanía y, como corolario, nos hemos dotado de normas e instrumentos jurídicos, políticos y administrativos destinados precisamente a garantizar que se respeta la indemnidad de dicho patrimonio.

Sin embargo, pese al innegable avance que se ha producido en este ámbito, la realidad es que los bienes que conforman nuestro patrimonio histórico siguen siendo objeto de todo tipo de agresiones y atentados que ponen en grave riesgo su pervivencia

o degradan sus valores. Y lo más lamentable es que en esta ocasión resulta difícil imputar esta situación de riesgo para nuestro patrimonio cultural a la ignorancia o la poca educación de la ciudadanía, o pretender que la misma es consecuencia de una insuficiente regulación jurídica del patrimonio histórico.

En la actualidad los principales riesgos para nuestro patrimonio cultural vienen propiciados por una sociedad volcada en el consumismo ilimitado e inmersa en un proceso de crecimiento y desarrollo permanentes, que devora continuamente nuevos espacios y recursos, y no duda en sacrificar los exponentes de su memoria histórica si considera que los mismos se interponen en la consecución de sus planes y ambiciones.

Este nuevo panorama de riesgos para el patrimonio histórico, simbolizado por el desaforado desarrollo urbanístico de los últimos tiempos, y que apenas sí se ve atemperado por los vientos de crisis que comienzan a soplar, únicamente podrá ser evitado si desde la ciudadanía concienciada y desde los poderes públicos responsables se hace un esfuerzo para hacer ver a la sociedad que la situación es insostenible y que resulta necesario poner límites reales al crecimiento y al desarrollo.

Mientras este ejercicio de concienciación y educación cívicas no obtenga los frutos deseados, no nos queda más que encomendarnos a las normas y las leyes que protegen nuestro patrimonio histórico y demandar de las Administraciones públicas una mayor eficacia en el desempeño de su deber de velar por su cumplimiento.

En este sentido, en la dación de cuentas correspondiente al año 2008 de las quejas tramitadas en el Área de Cultura vamos a centrar nuestro análisis en varios supuestos que ponen de manifiesto los riesgos que afronta nuestro patrimonio histórico y la importancia que reviste para su conservación y salvaguarda la eficacia de la actuación administrativa en el cumplimiento de las normas que regulan su protección.

En este sentido, comenzaremos exponiendo varios casos que ejemplifican perfectamente el riesgo que para los bienes inmuebles del patrimonio histórico puede suponer la poca diligencia de la Administración en la inclusión de los mismos en alguna de las figuras jurídicas de protección que reconoce la legislación vigente.

A continuación detallaremos dos casos que demuestran el doble papel que el planeamiento urbanístico puede tener para el patrimonio histórico, según se utilice como instrumento de protección o como herramienta legitimadora para iniciativas de destrucción.

En tercer lugar nos detendremos en exponer algunos ejemplos de cómo puede destruirse o ponerse en riesgo el patrimonio histórico contando con la pasividad, la dejadez e incluso la complicidad de las Administraciones públicas.

## **2. 1. La relevancia de la protección jurídica para la pervivencia de los bienes inmuebles del patrimonio histórico.**

La legislación de patrimonio histórico, tanto estatal como andaluza, ha venido reconociendo diversas figuras jurídicas que permiten otorgar una especial protección a aquellos bienes que se considera que tienen un especial valor cultural, incrementando así sus posibilidades de pervivencia respecto de aquellos otros bienes cuyos valores culturales no se estiman tan destacados aunque sean considerados parte integrante del patrimonio histórico.

Entre estas figuras jurídicas de protección destacan especialmente, por el plus garantía que ofrecen, la declaración de Bien de Interés Cultural y la inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Ambas figuras permiten dotar a los bienes afectados de un régimen especial de cautelas que salvaguardan jurídicamente sus principales valores y los ponen al páreo de los vientos de destrucción que asolan a otros bienes menos protegidos.

Sin embargo, los bienes que ostentan valores destacados desde un punto de vista cultural no gozan automáticamente de los beneficios que les otorgan estas figuras jurídicas de protección, sino que es necesario que previamente se produzca un acto administrativo que formalmente declare la existencia de tales valores culturales y proclame su condición de bienes formalmente protegidos.

El problema surge cuando la Administración no se muestra suficientemente diligente a la hora de tramitar los procedimientos que permitirían salvaguardar jurídicamente algún bien de marcado valor cultural, propiciando así que se concreten situaciones de riesgo que llevan al deterioro o la desaparición del mismo.

Para ilustrar esta realidad, procede traer a colación el caso del derribo de la chimenea alambique de la Bodega Verdier, ubicada en la localidad onubense de La Palma del Condado. Se trataba de la edificación bodeguera más antigua de Andalucía y símbolo del patrimonio industrial de la localidad.

Su derribo propició la presentación ante esta Institución de un considerable número de quejas, acordándose la tramitación conjunta de las mismas en el expediente de la **queja 07/5430**.

En sus escritos los interesados manifestaban haber dirigido diversos escritos al Ayuntamiento y a la Consejería de Cultura oponiéndose a este derribo. Pese a ello, el mismo se consumó en Agosto de 2007 sin atender a los requerimientos en contra de numerosos vecinos, destruyéndose así un valioso patrimonio etnológico y cultural.

Admitidas a trámite las quejas, se solicitaron los preceptivos informes a la Delegación Provincial en Huelva de la Consejería de Cultura y al Ayuntamiento de La Palma del Condado. De lo expuesto en los citados informes se deducía lo siguiente:

A.- El inmueble en cuestión no se encuentra inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (CGPHA), ni ubicado en el entorno de protección de ningún Bien de Interés Cultural incoado, declarado o inscrito en el CGPHA.

- Habiendo tenido conocimiento por la Plataforma Pro-Patrimonio Histórico-Artístico de La Palma del Condado de la situación de riesgo en que se encontraba el inmueble ante su inminente demolición, la Delegación Provincial ordenó a uno de sus técnicos efectuar vista de inspección, a resultas de la cual se evacuó un informe técnico de fecha 19 de Julio de 2008 en el que se resaltaban *“los valores patrimoniales sustanciales que presenta el inmueble”*, y se constataba el *“peligro de desaparición de este inmueble único y representativo de la arquitectura industrial bodeguera de la Comarca”*.

- El contenido de dicho informe fue enviado al Ayuntamiento de La Palma del Condado, solicitando del mismo *“(…)que adoptase con carácter urgente las medidas*

*cautelares necesarias para salvaguardar los valores sustantivos de orden patrimonial*” del inmueble en cuestión. Asimismo se recordaba al Ayuntamiento lo dispuesto en diversos preceptos de las Leyes de Patrimonio Histórico Español y de Andalucía, instándole, en base a los mismos, *“al deber de conservación”*.

- A través de la Plataforma Pro-Patrimonio Histórico-Artístico de La Palma del Condado conoce la Delegación Provincial que el Ayuntamiento, en una reunión habida con representantes de dicha Plataforma, se ha comprometido *“de manera verbal a la integración y restauración del bien inmueble en el conjunto de viviendas proyectado”*.

- Pese a las gestiones referenciadas, el inmueble en cuestión es demolido por la empresa constructora el día 30 de Agosto de 2007.

B.- La Consejería de Cultura, en relación al patrimonio bodeguero que aún existe en la localidad manifiesta haber adoptado las siguientes iniciativas:

- En sesión de 17 de Diciembre de 2007 de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Huelva se propone la coordinación con los instrumentos de planificación urbanística mediante la inclusión en el Catálogo de Protección del PGOU de La Palma de otros inmuebles de interés, concretamente: *“el inmueble correspondiente a las Bodegas Salas, sus naves. Chimeneas y torre alambique, así como el inmueble correspondiente a la torre alambique de las antiguas Bodegas Pichardo”*.

- Con fecha 15 de Mayo de 2008 se ha enviado al Ayuntamiento de La Palma *“informe técnico sobre el inmueble de las Bodegas Salas, recordando lo dispuesto por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico en sesión del día 13/2007 y reiterando las obligaciones generales que la Ley 14/2007 dispone tanto para las Administraciones Públicas en la misión de colaborar activamente en la protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, especialmente a través de la ordenación urbanística (art. 4.2) (...)”*.

C.- En el informe interesado al Ayuntamiento de La palma del Condado se exponía lo siguiente:

- En el PGOU de La Palma, se incluye un Catálogo que recoge los elementos de interés histórico-artístico de la localidad y entre los que no figura incluido el inmueble en que se inserta la chimenea de las Bodegas Verdier.

- El citado inmueble se encuentra clasificado en el PGOU como parcela residencial R3.

- El Catálogo incluido en el PGOU cuenta con informe favorable de la Dirección General de Bienes Culturales y de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico.

D.- Con fecha 26 de Marzo de 2008 se recibe escrito de alegaciones de los promotores de la presente queja en relación con los informes evacuados por las Administraciones referenciadas. De dicho escrito de alegaciones cabe extraer lo siguientes datos:

- En Junio de 2007 miembros de la Plataforma Pro-Patrimonio Histórico-Artístico de La Palma del Condado contactan con el Concejal de Urbanismo para

conocer las razones del previsto derribo de la Chimenea de las Bodegas Verdier, informándoles el mismo que la demolición obedecía a la “*ruina inminente*” de la misma.

En un informe técnico evacuado por Arquitecto colegiado a petición de la Plataforma el 18 de Julio de 2007 se descarta que la Chimenea se encuentre en situación de “*ruina inminente*”.

- El 16 de Julio de 2007 tiene lugar una reunión entre el Concejal de urbanismo, dueños de la promotora, Arquitecto y miembros de la Plataforma. En dicha reunión se estudiaron tres soluciones para evitar el derribo de la chimenea, llegándose al acuerdo de “*restaurar e integrar la chimenea bodeguera en el conjunto residencial*”. Se acordó, asimismo, celebrar una nueva reunión una vez elaborado el correspondiente proyecto.

- El 30 de Agosto se procede al derribo de la Chimenea.

- En el Acta de la sesión del Ayuntamiento Pleno celebrada el 6 de Septiembre de 2007 se recoge la contestación del Concejal de urbanismo a una pregunta relativa al derribo de la Chimenea, en la que expone lo siguiente:

*“(...) a pesar de habérsele concedido licencia de demolición, solicitamos de la empresa que paralizara el derribo para hacer un informe sobre la patología de la chimenea. Transcurrido un mes y tras el estudio de la situación de ruina de la misma y del costo económico que suponía su reforma, pues era muy caro, la empresa, en su derecho amparado por una licencia de demolición, y haciendo caso omiso del favor que le pidió el Ayuntamiento, ha demolido (...)”*

A la vista de lo expuesto en los informes recibidos y analizada la legislación que resultaba de aplicación al supuesto, consideramos que podía haberse producido una actuación administrativa vulneradora de las obligaciones de conservación y protección del patrimonio histórico que se establecen en el art. 46 de la Constitución Española y en los arts. 33, 36.1.f) y 37.1.18 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por lo que optamos por formular a las Administraciones implicadas una Resolución, exponiendo nuestra posición al respecto.

En este sentido, tras exponer los hechos constatados analizamos los mismos a la luz de la legislación de aplicación al caso y extrajimos diversas conclusiones sobre la valoración que debía hacerse de la actuación administrativa.

Así, sobre la actuación de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Huelva, concluimos lo siguiente:

*“A La vista del informe evacuado por el técnico de la Delegación Provincial de Cultura con fecha 19 de julio de 2007 sobre la Chimenea de las Bodegas Verdier, y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1.2 de la LPHE y 2.1 de la LPHA de 1991 –vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos-, es notorio que dicho inmueble, por sus valores patrimoniales, debió considerarse como parte integrante del patrimonio histórico español y andaluz.*

*De conformidad a lo dispuesto en el art. 8.1 de la LPHE y en el art. 5.1 de la LPHA, la Consejería de Cultura, una vez conocida la situación de*

*riesgo de destrucción en que se encontraba el inmueble y los valores patrimoniales del mismo, debió adoptar de inmediato las medidas necesarias para la protección de dicho bien.*

*A este respecto, de entre las medidas de protección que con arreglo a la legislación vigente podría haber utilizado la Consejería de Cultura las que garantizaban una mayor efectividad e inmediatez en la salvaguarda del bien amenazado son, a juicio de esta Institución, las previstas en los arts. 25 y 37.2 de la LPHE.*

*Ambos preceptos hubieran posibilitado la suspensión inmediata de las obras de demolición del inmueble protegido, evitando así la destrucción del mismo.*

*No obstante, entendemos que lo más oportuno hubiera sido que la Consejería de Cultura se hubiera decantado por la posibilidad contemplada en el art. 37.2 de la LPHE, puesto que del informe evacuado por el técnico de la Delegación Provincial se desprende que el bien contaba con valores patrimoniales suficientes para ser declarado de interés cultural e incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (CGPHA).*

*En este sentido, en el plazo de 30 días que le confiere dicho art. 37.2 la Consejería podría haber acordado la incoación del procedimiento de declaración de BIC, acordando la anotación preventiva en el CGPHA en la forma prevista en el art. 7.2 de la LPHA, lo que hubiera supuesto la aplicación cautelar al inmueble de las medidas de protección previstas para los bienes inscritos, de conformidad con lo establecido en el art. 8.3 de la LPHA.*

*Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 33.3 de la LPHA, dicha protección cautelar hubiera determinado la suspensión de las actividades de demolición previstas y hubiera sujetado las mismas a una autorización previa de la Consejería de Cultura.*

*Sea como fuere, lo cierto es que la decisión que adoptó la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura fue la de limitar su actuación a la remisión al Ayuntamiento de La Palma del Condado del informe técnico por el que se reconocían los valores patrimoniales del bien y se recordaban determinados preceptos legales que incidían en las obligaciones municipales de protección y conservación de los bienes que integran el patrimonio histórico*

*Esa decisión, que de facto supuso trasladar las responsabilidades de protección del bien al Ayuntamiento de La Palma del Condado, si bien pudiera haber tenido el efecto deseado y evitado la destrucción del bien, lo cierto es que finalmente no supuso una protección efectiva para el mismo y contribuyó a hacer posible su demolición.*

*Desconocemos cual fue la razón por la que se tomó esta decisión por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, pero no podemos dejar de reseñar que, en caso de que hubiera optado por iniciar el procedimiento para la inclusión del bien en el CGPHA, ello hubiera conllevado la suspensión cautelar de las obras de demolición y la posterior revocación o modificación de la licencia conferida a la empresa, todo lo*



*cual reportaría unos costes para dicha empresa que deberían ser objeto de la oportuna indemnización al no resultar imputables a la misma.*

*En este sentido, cabe recordar que, conformidad con lo previsto en el art. 33.5 de la LPHA, las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse se imputarán a la administración cultural que hubiera tomado la decisión de la que derivaran las mismas. Es decir, de haber optado por esta posibilidad la Consejería de Cultura hubiera debido soportar los gastos de la indemnización a la empresa.”*

En cuanto a la actuación del Ayuntamiento de La Palma del Condado, nuestras conclusiones fueron las siguientes:

*“De los antecedentes expuestos anteriormente se deduce claramente que el Ayuntamiento de La Palma del Condado era conocedor de los valores patrimoniales de la chimenea de las Bodegas Verdier con antelación suficiente al momento de la demolición de la misma, por lo que pudo y debió haber impedido que se llevara a cabo la destrucción del bien.*

*A este respecto, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.1 de la LPHA de 1991, vigente en el momento de producirse los hechos, el Ayuntamiento debió adoptar medidas cautelares para salvaguardar el bien desde el mismo momento en que conoció sus valores patrimoniales y supo que su integridad se encontraba amenazada.*

*A estos efectos, al menos desde el momento de la recepción del informe remitido por la Delegación Provincial de Cultura el Ayuntamiento no puede negar el conocimiento de estas circunstancias.*

*En consecuencia, debió el Ayuntamiento proceder de inmediato a la suspensión de la licencia de demolición concedida, someter la misma a la autorización de la Consejería de Cultura y en caso de ser la misma denegada –como resulta lógico pensar-, proceder a la revocación de la licencia.*

*Ese hubiera sido el proceder correcto por parte del Ayuntamiento. Sin embargo, los antecedentes del caso nos demuestran que el Ayuntamiento optó por tratar de negociar con la promotora de las obras una modificación del proyecto y de la licencia otorgada que posibilitara la salvaguarda de la chimenea y su integración en el proyecto edificatorio.*

*Desconocemos si la decisión final de demoler la chimenea se adoptó unilateralmente por la empresa promotora o fue conocida y consentida por el Ayuntamiento, sea como fuere, lo cierto es que la decisión del Ayuntamiento de no suspender cautelarmente la licencia de demolición posibilitó que el bien patrimonial fuera destruido.*

*Cuales fueran las razones que llevaron al Ayuntamiento a desestimar la opción de suspender la licencia y limitarse a pedir a la empresa el favor de que paralizara el derribo, las desconocemos. No obstante, en el Pleno de septiembre el Concejal de urbanismo señaló el elevado coste que supondría la reforma del proyecto y la revocación de la licencia, y no podemos obviar, como hemos señalado antes, las consecuencias que dimanaban de lo dispuesto en el art. 33.5 de la LPHA en*

*cuanto a asunción de las responsabilidades derivadas de la decisión de suspensión y revocación de una licencia en curso.”*

De lo expuesto anteriormente se deduce que, tanto la Consejería de Cultura como el Ayuntamiento de La Palma del Condado tienen responsabilidades compartidas en los hechos que dieron lugar a la destrucción de un bien del patrimonio histórico andaluz, tanto por las omisiones habidas en el ejercicio de sus deberes legales, como por la falta de diligencia mostrada en el desempeño de las funciones de salvaguarda y tutela del patrimonio histórico que el ordenamiento jurídico les encomienda.

Por otro lado, preocupaba a esta Institución el futuro de los bienes del patrimonio industrial bodeguero que aún existen en La Palma del Condado, ya que de la documentación aportada por los promotores de la queja, así como de los informes evacuados por la Delegación Provincial de Cultura en Huelva se deducía que aún existen en La Palma del Condado diversos inmuebles representativos del pasado industrial y bodeguero de la localidad, que presentan valores patrimoniales que los hacen merecedores de integrar el patrimonio histórico andaluz y ser objeto de protección y salvaguarda.

Asimismo, de los referidos informes y del contenido del Catálogo incluido en el PGOU vigente en la localidad de La Palma del Condado se deduce que estos bienes no cuentan actualmente con ninguna protección patrimonial ni urbanística, por lo que podrían encontrarse amenazada su integridad si en el futuro se acometiesen las actuaciones urbanísticas previstas en las zonas donde se encuentran ubicados.

Antes esta situación, las actuaciones realizadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Huelva, según el informe recibido con fecha 19 de Mayo de 2008, se habían limitado a, por un lado, instar del Ayuntamiento la inclusión en el Catálogo de Protección del PGOU de La Palma de otros inmuebles de interés, concretamente: *“el inmueble correspondiente a las Bodegas Salas, sus naves. Chimeneas y torre alambique, así como el inmueble correspondiente a la torre alambique de las antiguas Bodegas Pichardo”*, y, por otro lado, a recordarle los valores patrimoniales de dichos inmuebles y las obligaciones de tutela y protección que recaen sobre la Entidad Local.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de La Palma del Condado, no teníamos noticias de que hubiera realizado actuación alguna encaminada a incluir los inmuebles referenciados en el Catálogo del PGOU que recoge los elementos de interés histórico-artístico de la localidad.

Así las cosas, no era de extrañar que los promotores de la queja expresasen su temor de que dichos inmuebles pudieran acabar siendo destruidos al igual que ya ocurriera con la chimenea de las Bodegas Verdier.

A fin de evitar que esto ocurra, se formularon a las Administraciones implicadas las siguientes **Resoluciones**:

***“Recomendación a la Delegación Provincial de Cultura en Huelva:***

*Que proceda a incoar el procedimiento para la inclusión de los inmuebles de valor patrimonial e histórico representativos del pasado industrial bodeguero de la localidad de La Palma del Condado en el*

*Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, acogiéndose a lo previsto en el art. 6 y ss. de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

*Que con carácter cautelar, proceda a la anotación preventiva de dichos bienes en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de conformidad a lo previsto en el art. 7.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

#### **Recomendación al Ayuntamiento de La Palma del Condado**

*Que proceda de oficio a adoptar las medidas pertinentes para que sean incluidos en el Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana que recoge los elementos de interés histórico-artístico de la localidad de La Palma del Condado los inmuebles de valor patrimonial representativos del pasado industrial bodeguero de la localidad.*

*Que hasta tanto se incluyan dichos inmuebles en el Catálogo, se adopten las medidas precisas para garantizar la integridad de los mismos.”*

A la fecha de redacción de estas líneas aún no se ha recibido respuesta de las Administraciones a las Resoluciones que les han sido trasladadas.

En todo caso, creemos que la queja relatada demuestra claramente las graves consecuencias que para la pervivencia del patrimonio histórico puede tener la falta de diligencia de la Administración a la hora de otorgar al mismo el respaldo jurídico que supone su inclusión formal en una de las figuras de protección reconocidas en el ordenamiento jurídico.

Lamentablemente no es éste el único caso de pérdida de un valioso patrimonio histórico como consecuencia de una falta de protección jurídica del mismo.

En efecto, en el supuesto analizado en la **queja 08/1417**, los promotores de la misma no consiguieron su propósito de salvaguardar el bien que se pretendía proteger, en este caso la Ermita de Guía en Jerez de la Frontera.

El problema se suscitó con motivo de la aprobación por el Ayuntamiento de Jerez de una serie de obras de edificación en el entorno de la Ermita de Guía, un inmueble de gran raigambre histórica en esta ciudad puesto que enmarcaba paisajísticamente una de las entradas a la misma, habiendo quedado reflejada en numerosas pinturas y descripciones de época.

Las Asociaciones y particulares que promovían la queja denunciaban que el edificio que se pretendía construir en la zona impediría la contemplación de la Ermita y de la Fuente de la Alcubilla, aledaña a la misma, deteriorando inevitablemente lo que consideraban un paisaje de gran valor histórico.

Asimismo, denunciaban la aparición de restos arqueológicos durante las obras de cimentación de los edificios que, entendían, justificaban la paralización del proyecto y la protección de la zona.

A estos efectos, los interesados habían solicitado de la Consejería de Cultura la incoación urgente de expediente de declaración de BIC de la Zona y habían pedido al

Ayuntamiento la paralización de las obras, sin obtener respuesta a sus peticiones mientras las obras continuaban inexorablemente.

Tras admitir a trámite la queja, solicitamos los preceptivos informes al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Cádiz .

Cuando los informes se recibieron ya las obras de edificación habían avanzado de tal forma que los posibles daños al patrimonio histórico de la zona se habían concretado y resultaba difícil revertir tal situación.

En todo caso, los informes recibidos vinieron a poner de manifiesto que la Consejería de Cultura no había considerado oportuno conceder a la zona la protección que los interesados pretendían, por considerar que los valores que atesoraba la misma no lo justificaban. Por su parte, el Ayuntamiento de Jerez aducía que, al no estar protegida la zona por Cultura, no podía denegar o revocar la licencia concedida a la constructora.

Tras analizar los informes recibidos, hubimos de concluir, no sin pesar, que no había margen para nuevas actuaciones, por cuanto no podía apreciarse irregularidad en la actuación administrativa por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, dicho patrimonio lo componen «todos los bienes de la cultura, materiales o inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas».

De la definición anterior resulta fácil colegir que los restos arqueológicos aparecidos en el entorno de la Ermita de Guía, como consecuencia de las obras de urbanización emprendidas en dicha zona, reúnen los requisitos para ser considerados parte integrante del patrimonio histórico andaluz.

Ahora bien, no todos los bienes que integran el patrimonio histórico gozan de un mismo nivel de protección o tutela, sino que la misma viene determinada en función de la categorización jurídica de dichos bienes realizada por la Administración competente en base a los valores patrimoniales que presente cada bien y de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico.

En este sentido, como expresamente señalaba la Delegación Provincial de Cultura en su informe *“en cuanto al emplazamiento y entorno de la Ermita de Guía, se trata de un área exterior al conjunto histórico de Jerez, no afectado por ningún bien catalogado o inscrito, ni sus entornos, con ninguna de las categorías establecidas en la Ley 14/2007, del Patrimonio Histórico de Andalucía”*.

Por otro lado, del informe evacuado por el Ayuntamiento de Jerez se deducía claramente que las obras que se estaban realizando en el entorno de la Ermita de Guía se encontraban amparadas por la ordenación urbanística vigente en dicho municipio, aprobada con el informe favorable de la Consejería de Cultura, habiéndose visto afectada en el año 2005 por una modificación puntual del PGOU, respecto de la cual no se formularon alegaciones o impugnaciones.

De lo anterior se deducía que no existía argumento legal alguno que, desde un punto de vista urbanístico o patrimonial, hubiera justificado que se impidiera el inicio de las obras realizadas en el entorno de la Ermita de Guía.

Ello no obstante, la inexistencia de una protección o tutela previa de un bien patrimonial no impide que la misma se otorgue a posteriori si se considera por las Administraciones competentes que concurren o han aparecido circunstancias que, atendiendo a los valores del bien, justifican el otorgamiento de dicha protección para evitar un riesgo a la indemnidad del mismo.

Dicha protección podría otorgarse por varias vías entre las que podemos destacar la inclusión de dicho bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o el establecimiento de alguna medida de cautela arqueológica.

En el presente supuesto, no constaba que se hubiera acordado la inclusión de la zona en el Catálogo General del Patrimonio Histórico, ni que se hubiera procedido a la incoación de un expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural, que hubiera posibilitado la aplicación cautelar al bien de las medidas de protección legalmente fijadas para dichos bienes, aun habiéndose iniciado ya las obras de urbanización.

En cuanto a los bienes aparecidos como consecuencia de la prospección arqueológica preventiva realizada, según señalaba el informe evacuado por la Delegación Provincial de Cultura, habían sido objeto de evaluación por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Cádiz sin que del dictamen emitido por dicho órgano se dedujera la necesidad de dotar a dichos restos de una protección jurídica patrimonial que impidiera la continuación de las obras de urbanización en curso.

De todo lo anterior cabía concluir que las obras realizadas en el entorno de la ermita de Guía son conformes a derecho en la medida en que, por un lado, cumplen con la legalidad urbanística y no están afectadas por ninguna medida de protección patrimonial de dicho entorno y, por otro lado, las Administraciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico han estimado que los restos aparecidos durante dichas obras no justifican la paralización, modificación o prohibición dichas obras.

A este respecto, es importante reseñar que las competencias para adoptar cualquier medida de protección sobre bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz reside en la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la posibilidad de los Ayuntamientos de otorgar protección a dichos bienes en virtud de su inclusión en el catálogo correspondiente del Plan de Ordenación Urbanística.

Las decisiones que a tal efecto se adoptan por las citadas Administraciones se toman con arreglo a los procedimientos legalmente previstos y atendiendo a los informes evacuados al respecto por lo técnicos competentes.

En este sentido, esta Institución no puede ni debe entrar a cuestionar el acierto de los informes técnicos que les sirven de soporte, debiendo limitar su intervención a la supervisión de que los procedimientos seguidos para la adopción de tales decisiones respeten los requisitos y trámites legalmente establecidos al efecto.

Por todo lo anterior, y lamentando no haber podido evitar el menoscabo producido en el bien en cuestión, no tuvimos más remedio dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja al no apreciar la existencia de irregularidad en la actuación de las Administraciones supervisadas.

Afortunadamente no siempre la intervención administrativa llega tarde para salvaguardar un bien amenazado, en el expediente de la **queja 08/2011** todo parece apuntar a que finalmente se conseguirá una solución favorable y se reconocerá una adecuada protección jurídica que dejara a resguardo al bien en cuestión.

El expediente se inició a instancias de un grupo de ciudadanos de Cádiz que cuestionaban la decisión de demoler el edificio de la Aduana ubicado en una conocida plaza de dicha ciudad como consecuencia de la ejecución de un plan de reordenación urbanística de la zona. La cuestión de fondo que se suscitaba se refería a la conservación del edificio de la Aduana, en consideración a sus posibles valores arquitectónicos.

Los promotores de la queja se habían dirigido a la Consejería de Cultura interesando de la misma la inclusión del citado edificio en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, sin obtener una respuesta precisa a su petición.

Asimismo, denunciaban que habiendo tenido conocimiento de la existencia de un informe contrario a la demolición del edificio cuya elaboración fue instada por la propia Dirección General de Bienes Culturales, habían solicitado tener acceso a dicho documento sin conseguir que se les facilitara el mismo por parte de la Consejería de Cultura.

Tras prolongada espera la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Cádiz, a la que se solicitara el preceptivo informe, nos indicó que la solicitud de inscripción en el Catálogo, presentada por los interesados, debía entenderse desestimada por silencio administrativo. Por otro lado, manifestaba desconocer la existencia del informe encargado por la Dirección General de Bienes Culturales.

Analizado el informe recibido, entendimos que el mismo se escudaba en cuestiones formales y procedimentales para evitar abordar la cuestión de fondo que se suscitaba, cual era decidir si era conveniente la conservación del edificio de la Aduana en consideración a sus posibles valores arquitectónicos.

A este respecto, debemos hacer referencia al criterio unánime en la jurisprudencia y la doctrina relativo a que la falta de comunicación expresa por parte de las Administraciones Públicas al planteamiento que mediante una solicitud hubiera realizado una persona constituye un proceder ajeno y contrario a la perspectiva garantista de derechos establecida por la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, dado que impide a esa persona conocer las razones que sirven de base al obrar administrativo.

Estas consideraciones tienen especial incidencia en supuestos como el que nos ocupa, en el ámbito de los bienes culturales que puedan integrar el Patrimonio Histórico Andaluz en virtud de su interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma. Corresponde, además, en caso de confirmarse la concurrencia de dicho interés, a la

Consejería de Cultura la garantía de su tutela, protección, conservación, salvaguarda y difusión, la promoción de su enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y el aseguramiento de su transmisión a las generaciones futuras, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado o a las entidades locales.

En este sentido, dado el carácter formalista de la respuesta ofrecida por parte de la Delegación Provincial e interesando a esta Institución la existencia de un pronunciamiento de fondo por parte de la Administración competente acerca de la procedencia, en su caso, de la inclusión de la Aduana de Cádiz en el Catálogo del Patrimonio Histórico Andaluz, es por lo que consideramos oportuno dirigirnos a la Dirección General de Bienes Culturales a fin de obtener el mismo, en tanto órgano competente para acordar la incoación del procedimiento establecido legalmente al efecto.

Finalmente, coincidiendo prácticamente con la redacción de estas líneas, se ha recibido un escueto informe de la Dirección General de Bienes Culturales anunciando la decisión de inscribir el inmueble en el *“Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz junto con el resto de Bienes Inventariados del Registro Andaluz de Arquitectura Contemporánea”*.

Aunque esta figura jurídica –de reciente creación- no otorga una protección jurídica equiparable a la inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico, es evidente que comporta el reconocimiento de unos valores patrimoniales singulares al citado edificio que podrían significar su salvación de la piqueta.

## **2. 2. Afecciones del ordenamiento urbanístico a la protección del patrimonio histórico.**

La incidencia del planeamiento urbanístico en el patrimonio histórico es tan notoria y evidente que huelga cualquier disertación al respecto. No obstante, es importante reseñar que su incidencia puede ser igualmente positiva o negativa, según cuál sea el objeto último que se pretenda lograr con la ordenación urbanística en relación a los bienes patrimoniales.

Así, un plan general de ordenación urbanística puede ser el instrumento ideal para salvaguardar un conjunto de bienes de relevante valor patrimonial frente las amenazas de la especulación, o bien convertirse en la coartada perfecta para legitimar todo tipo de agresiones urbanísticas al patrimonio histórico.

Ciertamente, si tomamos en cuenta experiencias recientes, no resulta sencillo calibrar si el ordenamiento urbanístico es un factor de salvaguarda para el patrimonio histórico o su principal agente destructor.

Es evidente que no puede partirse de la idea de que los Ayuntamientos, principales gestores del planeamiento urbanístico, tengan interés alguno en destruir o deteriorar los bienes patrimoniales de sus municipios. Por el contrario, es lógico pensar que son los primeros interesados en conservar su pasado histórico y su legado cultural, por lo que tratarán siempre de utilizar el planeamiento urbanístico como un instrumento de tutela y garantía para sus bienes patrimoniales.

No obstante, cuando los intereses económicos ligados al desarrollo urbanístico y la especulación inmobiliaria se confrontan con los intereses derivados de la salvaguarda

del patrimonio histórico, las decisiones del legislador local se complican y sería ingenuo creer que en caso de conflicto van siempre a prevalecer los valores culturales sobre los valores economicistas.

Es por ello, que no resulta infrecuente conocer de la aprobación de instrumentos de ordenación urbanística, formalmente muy respetuosos con el patrimonio histórico, pero cuya plasmación en la realidad ha posibilitado actuaciones muy agresivas para algunos bienes patrimoniales o ha determinado que se dejara sin protección legal a bienes de reconocido valor cultural.

Para evitar que se produzcan estos casos, que suponen la legalización del atentado patrimonial por la vía del ordenamiento urbanístico, la legislación vigente, tanto urbanística como patrimonial, han reconocido a la Consejería de Cultura un papel esencial como garante del patrimonio histórico, sometiendo a su preceptiva autorización la aprobación de cualquier instrumento urbanístico que pueda afectar a bienes patrimoniales.

El problema aumenta cuando la Consejería de Cultura no ejerce, con el rigor y la firmeza que sería de desear, este papel de garante del patrimonio y permite que salgan adelante planes urbanísticos que implican serios riesgos para algunos bienes patrimoniales.

Un supuesto que, pese a su complejidad, podría ejemplificar bien el riesgo de la ordenación urbanística para la protección del patrimonio histórico, lo encontramos en la **queja 07/2632**, referida al municipio de Cazorla en Jaén.

El expediente se inicia tras recibirse en esta Institución diversos escritos de queja denunciando la construcción de un edificio en una calle de la Ciudad de Cazorla, dentro del espacio urbano declarado Conjunto Histórico-Artístico y bajo las murallas del Castillo de la Yedra, que, a juicio de los denunciantes, rompía la armonía del entorno y afectaba negativamente a la contemplación de dicho Monumento ocasionando contaminación visual y paisajística.

Admitida a trámite la queja se solicitaron los preceptivos informes de las Administraciones competentes: Ayuntamiento de Cazorla, Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Jaén y Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Jaén.

Dichos informes fueron puntualmente trasladados a los promotores del expediente de queja para que formularan cuantas alegaciones tuvieran por convenientes.

En los escritos de alegaciones formuladas por los interesados se señalaba, entre otras cuestiones, la incidencia directa que en el proyecto de obras cuestionado, y particularmente en su adecuación a la legalidad urbanística, había tenido la aprobación por el Ayuntamiento de Cazorla en Septiembre de 2004 de una Innovación puntual del planeamiento municipal (NNSS), "*Modificación puntual de las ordenanzas particulares referentes a las condiciones de volumen, diseño, higiénicas y de calidad*".

Dicha Innovación afecta a cuestiones tan relevantes para el presente asunto como la determinación del número de plantas de la edificación, alineaciones y rasantes



o la variación de la línea que delimita el suelo urbano en una porción de la parcela específicamente afectada por el proyecto de obras que se discutía.

Asimismo, del examen de este instrumento urbanístico, y especialmente de las modificaciones introducidas por el mismo, puede deducirse una incidencia de las mismas en el espacio urbano afectado por la declaración de Conjunto Histórico Artístico de Cazorla, al que resultan de aplicación las NNSS modificadas por dicho instrumento, por lo que en principio cabría pensar que sería preceptivo en el procedimiento de aprobación de dicho instrumento urbanístico haber recabado el informe previo de la Consejería de Cultura.

Sin embargo, del contenido del acta relativa al acuerdo municipal parecía deducirse que en el curso del procedimiento de aprobación de este instrumento urbanístico únicamente se solicitó y obtuvo el preceptivo informe previo favorable de la Consejería de Obras Públicas, pero no así el informe de la Consejería de Cultura.

Por todo lo anterior, se consideró oportuno solicitar nuevo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Jaén interesando de la misma lo siguiente:

*- si consideran preceptiva la obtención de informe favorable de esa Consejería en el procedimiento de aprobación del citado instrumento urbanístico, y, caso de estimar obligatoria la emisión del mismo, precisamos que nos acrediten si dicho informe fue solicitado y emitido en la forma legalmente estipulada.*

Recibido el informe interesado a la Delegación Provincial de Cultura, en el mismo, entre otras consideraciones, se nos indicaba lo siguiente:

*“La aprobación definitiva del citado instrumento de planeamiento tiene lugar con fecha 23 de septiembre de 2004, con el Título “Innovación del Planeamiento General de Cazorla: Modificación de las Ordenanzas Particulares referentes a las condiciones de volumen, diseño, higiénicas y de calidad”, siéndole de aplicación la Ley 1/91 de 30 de julio, de Patrimonio Histórico Andaluz, la cual establece en su Artículo 31.1 que:*

*«En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos, así como de los planes y programas de carácter sectorial, que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el catálogo general del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados bien de interés cultural, será oída la Consejería de Cultura (y Medio Ambiente) una vez que los documentos hayan adoptado su redacción final y antes de ser sometidos a aprobación definitiva.*

*El trámite previsto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la revisión o modificación de planes y programas.»*

*La villa de Cazorla se declara Conjunto Histórico-Artístico por Decreto 2015/1972, de 13 de julio, siéndole de total aplicación lo anteriormente expuesto, y en virtud de lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía. Por tanto, dicho informe sería preceptivo, no habiéndose solicitado el mismo por parte del Ayuntamiento de Cazorla.”*

A la vista del contenido del informe recibido nos vimos en la necesidad de formular al Ayuntamiento de Cazorla una resolución basada en una serie de consideraciones jurídicas relativas a la incidencia del planeamiento urbanístico en la protección del patrimonio histórico.

A este respecto, comenzamos analizando la naturaleza jurídica de la Innovación del Planeamiento General de Cazorla, a la luz de lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, en sus arts. 31, 32 y 36, concluyendo que el instrumento de planeamiento aprobado por el Ayuntamiento de Cazorla con fecha 23 de septiembre de 2004, debería haber sido aprobado siguiendo el procedimiento regulado en los arts. 31 y 32 de la Ley 7/2002.

A estos efectos, señalamos que de conformidad a lo prevenido en el art. 32.2 de la Ley 7/2002, tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento el Ayuntamiento debería haber procedido al «requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos».

Sin embargo, de la documentación existente en el presente expediente se deducía que el Ayuntamiento solicitó informe a la Consejería de Obras Públicas y Transporte, pero omitió solicitar dicho informe a la Consejería de Cultura.

Sobre el carácter preceptivo y vinculante del informe de la Consejería de Cultura en el procedimiento de aprobación de la Innovación del Planeamiento General de Cazorla, hubimos de remitirnos a lo dispuesto en la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, concretamente en su art. 31.

A este respecto, la dicción literal del art. 31.1 «será oída la Consejería de Cultura», deja claro que dicho informe tiene carácter preceptivo y debió ser solicitada su emisión por el Ayuntamiento de Cazorla antes de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

Sobre las consecuencias jurídicas del incumplimiento del trámite de informe de la Consejería de Cultura, nos remitimos al supuesto de nulidad de pleno derecho recogido en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

De la documentación acopiada en el expediente se desprendía que en el procedimiento de aprobación por el Ayuntamiento de Cazorla del instrumento de planeamiento se había omitido un trámite de carácter preceptivo, vulnerando así lo establecido en el art. 32.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el art. 31.1 de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

En consecuencia, dado que el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que serán nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, hubimos de concluir que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cazorla de 23 de Septiembre

de 2004 por el que se aprobó definitivamente dicho instrumento de planeamiento era, asimismo, nulo de pleno derecho.

Por tanto, de conformidad a lo prevenido en el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procedería iniciar el procedimiento para la revisión de oficio de dicho acto administrativo.

Por todo lo anterior, y de acuerdo a la posibilidad contemplada en el art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formular al Ayuntamiento de Cazorla la siguiente **Resolución**:

***“Recomendación.** Que se inicie el procedimiento para la revisión de oficio del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cazorla de 23 de septiembre de 2004 por el que se aprueba definitivamente el instrumento de planeamiento con el Título “Innovación del Planeamiento General de Cazorla: Modificación de las Ordenanzas Particulares referentes a las condiciones de volumen, diseño, higiénicas y de calidad”, por resultar el mismo nulo de pleno derecho.”*

Por otro lado, nos hemos dirigido a la Delegación Provincial de Cultura en Jaén trasladándole, respecto de la omisión del trámite de solicitud de informe a esa Consejería de Cultura en el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Cazorla para la aprobación del instrumento de planeamiento, nuestra coincidencia con lo expuesto por esa Delegación Provincial respecto del carácter preceptivo del informe de esa Consejería en dicho procedimiento.

Respecto del carácter no vinculante de tal informe, que igualmente defendía esa Delegación Provincial, tras analizar detenidamente la vigente normativa hubimos de concluir que, efectivamente, tal informe no es vinculante al no ser de aplicación al presente supuesto el art. 32 de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

En este sentido, hemos valorado, por un lado, que la innovación aprobada tiene por objeto la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cazorla, aprobadas con fecha 11 de Enero de 1991, cuya función no era la ordenación urbanística específica del Conjunto Histórico-Artístico de dicha localidad y, por otro lado, que el contenido de la modificación puntual aprobada tampoco tiene por objeto la ordenación urbanística específica de dicha área.

No obstante, hemos indicado a la Consejería de Cultura que aunque la innovación del planeamiento aprobada no tenga por objeto ordenar el Conjunto Histórico-Artístico eso no quiere decir que la misma no afecte a esta área y a los inmuebles que la integran. De hecho todas las actuaciones urbanísticas que se pretendan realizar, tanto dentro como fuera del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, se van a sujetar a lo dispuesto en la modificación operada en las Normas Subsidiarias de aplicación.

Un ejemplo palmario de la incidencia de esta modificación puntual en el Conjunto Histórico-Artístico de Cazorla lo tenemos en el supuesto planteado en el expediente de queja, ya que la modificación puntual aprobada en 2004 por el Ayuntamiento, no sólo ha permitido rectificar el plano parcelario del suelo urbano para

incluir en el mismo una porción de la parcela que se está edificando, sino que además se da la circunstancia de que en el edificio en cuestión concurren todas las circunstancias – alineaciones, rasantes, pendientes, etc- que justificaron las modificaciones introducidas a las Normas Subsidiarias. Unas modificaciones que por supuesto se están aplicando íntegramente al edificio en construcción con el resultado que ya conocemos.

En este sentido, no pudimos por menos que expresar a la Delegación Provincial de Cultura en Jaén nuestra total discrepancia con la afirmación contenida en el informe evacuado por la misma cuando manifestaba lo siguiente:

*“En base a lo regulado en dicho precepto era obligado oír a la Consejería de Cultura en su tramitación, debiendo circunscribirse el informe preceptivo que debía emitir ésta a expresar su opinión sobre el grado de afectación de la innovación en relación con el Conjunto Histórico desde el punto de vista de su competencia como administración cultural, sin que el informe hubiera podido concluir -como se hace cuando se precisa previa autorización-, con un pronunciamiento favorable o desfavorable dado su carácter no vinculante en este caso.”*

El carácter no vinculante de un informe no implica que el mismo no deba pronunciarse favorable o desfavorablemente sobre el contenido del documento que se somete a su consideración, sino que únicamente supone que dicho pronunciamiento no vincula, ni obliga al organismo que ha de aprobar tal documento. El pronunciamiento favorable o desfavorable. No sólo es obligatorio, sino que además constituye el objeto mismo del mencionado informe.

Es hasta tal punto relevante dicho pronunciamiento que, en caso de resultar desfavorable el informe emitido, el órgano que haya de aprobar definitivamente el documento -en este caso el instrumento de planeamiento- deberá justificar de forma motivada cualquier decisión que suponga apartarse o desconocer el contenido de dicho pronunciamiento.

A este respecto, el informe que hubiera debido evacuar esa Consejería –en caso de que se hubiera interesado el mismo- debería haber incluido un pronunciamiento claro y expreso sobre el grado de afección de las modificaciones introducidas al Conjunto Histórico.

Si tras examinar la innovación que se pretendía aprobar, esa Consejería hubiera entendido que de la aplicación de las modificaciones puntuales podría derivarse un incremento o variación en las alturas, edificabilidad, alineaciones o rasantes dentro del Conjunto Histórico que pudiesen afectar a los valores protegidos de algunos de los bienes que lo integran o a los valores paisajísticos o visuales del propio Conjunto, evidentemente hubiera tenido que emitir un informe desfavorable expresando estas circunstancias e interesando una modificación de la innovación propuesta.

En caso de que el Ayuntamiento hubiera desatendido ese hipotético pronunciamiento desfavorable, al no ser el mismo vinculante, ello no habría afectado a la validez de la aprobación de la innovación. No obstante, el informe emitido es obvio que hubiera tenido una evidente trascendencia en el otorgamiento por esa Consejería de las autorizaciones que preceptivamente debe dar antes de la concesión de licencias de obras en el Conjunto Histórico de Cazorla, al carecer dicha localidad de planeamiento de protección.

Nuestra insistencia en recalcar la importancia del informe que debió emitir esa Consejería, pese al carácter no vinculante del mismo, obedecía no sólo a lo antes expuesto, sino también al hecho de que esta Institución formuló al Ayuntamiento de Cazorla la Recomendación antes trascrita en relación con esta cuestión.

La contestación dada por el Ayuntamiento a la Recomendación dictada, implicaría posiblemente una retroacción del procedimiento de aprobación de la innovación puntual de las Normas Subsidiarias de Cazorla al momento procesal en que debió solicitarse el preceptivo informe de la Consejería de Cultura.

De ser así, esa Consejería debería pronunciarse específicamente sobre la adecuación de la innovación puntual pretendida por el Ayuntamiento de Cazorla a las normas y criterios que protegen los valores del Conjunto Histórico de Cazorla y de los bienes que lo integran.

Por tal motivo, nos permitimos indicar a la Delegación Provincial de Cultura lo siguiente:

*“De darse tal caso, estimamos que pudiera resultar de especial utilidad para la formación del criterio de esa Consejería el examen detenido del resultado efectivo que la aplicación de las modificaciones que introduce esta Innovación puntual está teniendo en el edificio actualmente en construcción en la calle (...) de esa localidad.*

*El análisis de este supuesto práctico, y la extrapolación hipotética de sus resultados al resto del Conjunto Histórico de Cazorla, podría ayudar a esa Consejería a formarse un juicio más ajustado sobre las consecuencias de tal innovación y así emitir un pronunciamiento mas fundado sobre la misma.”*

Coincidiendo con la redacción de estas líneas se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Cazorla a la Recomendación dictada por esta Institución desestimando la misma en base a una serie de argumentaciones jurídicas que aún se encuentran pendientes de valoración por esta Institución.

### **2. 3. La omisión del deber de tutela del patrimonio histórico por las Administraciones públicas.**

En relación con los bienes del patrimonio histórico en manos de particulares es frecuente que los riesgos para su integridad procedan de la conjunción de dos factores, por un lado el sistemático incumplimiento de su deber de conservación por parte los propietarios de los bienes y, por otro lado, el incumplimiento por la Administración pública de su deber de tutela sobre el patrimonio histórico.

Esta cuestión de la omisión por la Administración de su función tuitiva sobre el patrimonio histórico en manos privadas es una cuestión ya recurrente en los Informes Anuales de esta Institución y que ha sido objeto de análisis detallado en anteriores ocasiones.

El motivo por el que nuevamente traemos a colación el asunto no es otro que la constatación de que la Administración con competencias en materia de cultura en Andalucía sigue sin asumir cuáles son las obligaciones conexas a su deber de tutela del

patrimonio histórico y cómo debe ejercitar las mismas para garantizar la integridad de nuestros bienes patrimoniales en manos de particulares.

Ciertamente nos resulta difícil entender por qué motivos la Consejería de Cultura se muestra tan renuente a adoptar las medidas que le reconoce el ordenamiento jurídico para obligar a los particulares propietarios de bienes patrimoniales a dar estricto cumplimiento de sus deberes de conservación y mantenimiento de los mismos.

La vigente legislación de patrimonio histórico, al igual que ocurriera con la anterior normativa, estatuye la posibilidad de la Consejería de Cultura de dictar órdenes de ejecución destinadas a obligar a un propietario privado de un bien patrimonial a adoptar las medidas que estime necesarias para la debida conservación de dicho bien.

Asimismo, y para el caso de que dichas órdenes fueran desobedecidas, la legislación patrimonial recoge toda una suerte de medidas de ejecución forzosa que podría la Administración cultural utilizar para compeler al propietario al cumplimiento de las mismas: multas coercitivas, ejecución subsidiaria, expropiación.

Sin embargo, son abundantes los casos en que se producen denuncias reiteradas ante las Administraciones públicas por el mal estado de conservación en que se encuentra algún bien inmueble de notorio valor patrimonial por la negligencia de sus propietarios, sin que las mismas adopten las medidas que están al alcance de su mano para evitar estas situaciones de riesgo.

Las razones de esta renuencia de la Administración cultural a ejercer sus competencias se nos escapan, ya que en ocasiones se limita a declinar responsabilidades aduciendo la titularidad privada del bien, mientras que en otras ocasiones llega a remitir comunicaciones al propietario recordándole su deber de conservación, pero sin adoptar ninguna medida para garantizar la efectividad de dicha comunicación.

Los supuestos más sorprendentes son aquéllos en que, trasladada la pertinente denuncia a la Administración cultural, por la misma se responde aduciendo la crónica insuficiencia de recursos económicos para justificar que no se acometa actuación alguna para salvaguardar la integridad del bien amenazado.

Y decimos que es el supuesto más sorprendente –que no el más infrecuente- por cuanto parece olvidar la Administración que se trata de bienes patrimoniales de titularidad privada, y por tanto, es a los propietarios de los mismos a quienes corresponde legalmente asumir el coste de su conservación y mantenimiento en debidas condiciones. Pero además, parece desconocer la Administración que, en caso de que sean desoídas sus órdenes de ejecución por los particulares, las medidas de ejecución forzosa –multas coercitivas, ejecución subsidiaria- no tiene por qué reportar coste alguno para el erario público, y en caso de que así fuera, siempre podrá compensar dicho coste con la incorporación del bien al patrimonio público por la vía expropiatoria.

Esta situación de pasividad administrativa consideramos que debe cambiar radicalmente porque está contribuyendo a la pérdida y deterioro de un importante número de bienes de nuestro patrimonio histórico y cultural. Una situación cuya responsabilidad no recae exclusivamente sobre los propietario se tales bienes, sino que alcanza también a la propia Administración que, con su pasividad, esta coadyuvando a dicha destrucción.

Para ejemplificar la realidad que estamos exponiendo vamos a acudir al supuesto tratado en la **queja 08/1317**, que afecta a un Bien de Interés Cultural radicado en la localidad gaditana de Sanlúcar de Barrameda y popularmente conocido como Casa Grande Arizón.

La queja se inicia a instancias de una Asociación cultural que presenta denuncia el por posible incumplimiento de la legislación vigente en materia de conservación del patrimonio histórico que afecta a este conjunto monumental ubicado en tal localidad y denominado "Casa Arizón".

La Asociación solicitaba la asistencia y el apoyo del Defensor del Pueblo Andaluz para frenar el proceso de destrucción del Bien y conseguir su recuperación.

El inmueble en cuestión fue declarado BIC en 2001, con la categoría de monumento y figura en el Catálogo del PGOU de Sanlúcar de Barrameda protegido con la máxima categoría de Protección Integral (A-23), que exige conservar todas sus unidades edificatorias y elementos singulares.

Según el relato de esta Asociación, el proceso de deterioro del inmueble se inicia tras la adquisición del mismo en 1989 por una empresa privada. Tras haber presentado la empresa propietaria varios proyectos de rehabilitación, las únicas actuaciones llevadas a cabo habían sido, según la Asociación denunciante:

*“el desmontaje de forjados, unas extrañas excavaciones en los pavimentos y la “rehabilitación” de la torre-mirador con pésimos criterios, pues se han perdido las pinturas murales que ornamentaban sus muros. Además, se ha arruinado un interesante almacén del siglo XVII cubierto con sucesión de bóvedas de arista.”*

Esta situación de abandono había acelerado el proceso de degradación del inmueble que había servido durante años como refugio de desaprensivos y centro de drogadicción, habiendo sufrido varios incendios.

En 2007 la empresa presenta un nuevo proyecto para construir en el Monumento más de 80 viviendas, cuyo proyecto básico fue informado favorablemente por la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía, habiéndole otorgado licencia de obras el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

A juicio de la Asociación denunciante:

*“éste no es el uso más adecuado a un monumento de esta categoría arquitectónica, pues la edificación de 80 viviendas fragmentará y destruirá la unidad del Bien de Interés Cultural, incumpléndose la legislación vigente. Además, este proyecto contraviene explícitamente lo estipulado en el Decreto 142/2001, de 12 de junio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, la Casa del Marqués de Arizón”.*

Por todo lo anterior la Asociación denunciaba que :

*“desde hace casi veinte años, tanto la empresa propietaria como las autoridades competentes del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda y la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, vienen incumpliendo la*

*normativa vigente en materia de Patrimonio Histórico. La propiedad ha dejado arruinar el edificio intencionadamente y las administraciones competentes no han adoptado medidas cautelares ni han realizado obras subsidiarias de consolidación que garantizasen su adecuada conservación. Además no se ha respetado el entorno del Bien, edificándose diversos bloques de pisos que contaminan visualmente el Monumento.”*

Sobre la cuestión de fondo que subyacía en el expediente de queja ya se tramitó en el año 2000 por esta Institución la **queja 00/576**, tras recibirse denuncias de una Asociación ecologista por el deficiente estado de conservación del inmueble en cuestión.

En el curso de la tramitación de dicho expediente de queja se recibió un informe de la Delegación Provincial de Cultura de fecha 5 de Junio de 2000, al que se acompañaba un informe evacuado el 18 de Mayo de 2000 por una arquitecta, que describía el deficiente estado de conservación de la edificación y detallaba un conjunto de obras de rehabilitación que se consideraban imprescindibles y urgentes para la preservación del monumento.

El informe evacuado por la Delegación Provincial de Cultura en Junio de 2000 concluía indicando que se iba a dictar orden de ejecución contra la propiedad del inmueble en orden a la realización de las obras de rehabilitación reseñadas en el informe de la arquitecta, anunciando que, caso de ser desoída dicha orden, se realizarían las obras por ejecución subsidiaria.

A la vista del contenido de este informe, se procedió al archivo del expediente de **queja 00/576** por considerar esta Institución que la actuación administrativa era correcta y estaba adecuadamente orientada para la consecución del fin pretendido, que no era otro que la debida conservación del monumento.

No obstante y a la vista de la nueva queja presentada en relación al citado Monumento, se procedió a admitir a tramite la misma y, con fecha 24 de Abril de 2008, se solicitaron los preceptivos informes tanto a la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Cultura, como al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

A este respecto, además de solicitar información acerca de la denuncia presentada por la Asociación sobre la situación actual del monumento, se consideró oportuno interesar de la Delegación Provincial de Cultura que informase igualmente de las gestiones realizadas por esa Consejería en el lapso de tiempo comprendido entre el informe enviado a esta Institución con ocasión de la **queja 00/576** y la fecha de recepción del nuevo escrito de queja.

Recibido informe de la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Cultura en el mismo se nos traslada el siguiente relato de hechos:

- Con fecha 17 de Abril de 2000 se dicta acuerdo de apertura de periodo de información previa sobre el estado de deterioro de la Casa Arizón, a raíz de la cual se emite por la arquitecto de la Delegación Provincial Informe el 18 de Mayo de 2000.

- Con fecha 18 de Marzo de 2003 se inician diligencias informativas a fin de determinar el estado de conservación de la Casa Arizón, redactándose el 3 de Abril de 2003 informe técnico por la arquitecta de la Delegación Provincial que se notificó al



interesado donde se le requería para que en el plazo de un mes presentase ante la Delegación Provincial proyecto de obras de consolidación y restauración al efecto de detener el proceso de degradación de sus elementos.

- Con fecha 20 de Junio de 2003 por parte de la propiedad se presenta Proyecto de Obras de Consolidación y de Restauración de la Casa Arizón que fue valorado por la arquitecta del Departamento de Protección del Patrimonio Histórico.

- En el mes de Mayo de 2004, un Arquitecto, por encargo de la Delegación Provincial, realiza ficha diagnóstico sobre el estado de inmueble que fue notificado al interesado a los efectos establecidos en el art. 15 y 16 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía y art. 23 y ss, del Decreto 19/1995, de 7 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento de Patrimonio Histórico de Andalucía, y art. 36 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, alegándose de contrario que se iba a proceder a la total rehabilitación exterior de la Torre Mirador de la casa y que se llevaría a cabo el saneamiento y conservación de aquellas actuaciones más urgentes que se contienen en la ficha diagnóstico y que comenzaran tan pronto se obtengan las oportunas licencias.

- Por oficio de 2 de Noviembre de 2004, se requirió a la propiedad para que en un plazo de cuatro meses ejecutasen las obras reseñadas como MUY URGENTES que se detallaban en la ficha diagnóstico que obra en su poder advirtiéndose que en caso de no ejecutarse las obras en el indicado plazo se iniciara el procedimiento de ejecución forzosa.

- Con fecha 15 de Noviembre de 2004 la propiedad presenta proyecto para la rehabilitación sólo de la Torre de Casa Arizón y que fue informado favorablemente por la Comisión Provincial de Patrimonio en su sesión celebrada el 24 de Noviembre de 2004.

- Con fecha 22 de febrero de 2005 se Presenta Proyecto Básico de Rehabilitación y mantenimiento de la Casa Arizón (Fase 1) y que tras diversos trámites fue informada favorablemente por la Comisión Provincial de Patrimonio de 28 de junio de 2006, estándose pendiente de la aprobación del Proyecto de Ejecución.

- Con fecha 14 de Marzo de 2007 se incoó expediente sancionador contra la titular del inmueble por el incumplimiento del deber de conservación y mantenimiento del inmueble, que finalizó con resolución del Ilmo. Sr. Director General de Bienes Culturales, de 22 de Agosto de 2007, imponiéndosele una sanción a la entidad CASA GRANDE ARIZÓN, S.A. de 60.000 €, si bien esta sanción aún no es firme al estar recurrida en vía administrativa.

Posteriormente se recibe informe del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda en el que nos trasladan los datos siguientes:

- Con fecha 25 de Enero de 2007 se concedió por la Gerencia de urbanismo licencia de rehabilitación del inmueble a Casa Grande Arizón S.A.

- Con fecha 06 de Junio de 2007 se solicitó por la empresa permiso de inicio de obras encontrándose la concesión del mismo pendiente de la aportación por la empresa del proyecto de ejecución aprobado por la Consejería de Cultura.

Una vez analizados los informes recibidos consideramos necesario trasladar a las Administraciones implicadas una serie de consideraciones en relación con los hechos deducidos de tales informes.

A tal fin, comenzamos haciendo un somero repaso por las diferentes normas que resultaban de aplicación al supuesto analizado, teniendo en cuenta que los hechos analizados se desarrollaban a lo largo de un periodo de 8 años -contado a partir de la tramitación de la **queja 00/576-** durante los cuales, y hasta el año 2007, coexistieron la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español y la Ley 1/1991, de 3 de Julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía. En el año 2007 se promulga la Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que sustituye a la Ley 1/1991, y se encontraba vigente en el momento de dictar resolución en el expediente de queja.

A este respecto, los preceptos de las normas antes reseñadas, que resultarían de aplicación a los hechos acaecidos en aquellos periodos temporales en que estuvieron vigentes, serían los siguientes:

a) de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español: Arts, 7, 8 y 36.

b) de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía. Arts. 4, 5, 15, 16, 17, 19 y 109.

c) de la Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía: Arts. 4, 14, 15, 16 y 18

Partimos de estos preceptos legales para hacer una evaluación crítica de la actuación de las Administraciones Públicas competentes para garantizar la debida conservación del BIC.

Así, de los antecedentes de hecho expuestos anteriormente y de la normativa que resultaría de aplicación a los mismos, se deduce claramente que a lo largo del periodo analizado de 8 años se viene produciendo un estado de deterioro progresivo de las condiciones de conservación de un inmueble declarado Bien de Interés Cultural, del que tienen cumplido conocimiento las dos Administraciones con competencias en materia de conservación y protección del patrimonio histórico –Consejería de Cultura y Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda- sin que por parte de las mismas se hayan realizado las actuaciones que resultarían precisas para garantizar la salvaguarda e indemnidad de dicho BIC en los términos requeridos por la legislación vigente.

A este respecto, no podemos dejar de reseñar la pasividad mostrada por la Delegación Provincial de Cultura y el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda en el cumplimiento de las funciones tuitivas que el ordenamiento jurídico les encomienda respecto del Bien cultural amenazado, (Art. 46 de la Constitución Española, Art. 7 de la Ley 16/1985, Arts. 4 y 5.1 de la Ley 1/1991 y Arts. 4 y 15 de la Ley 14/2007).

Asimismo, debemos destacar la escasa diligencia mostrada por la Consejería de Cultura en la adopción de medidas destinadas a evitar el constatado y reiterado incumplimiento del deber de conservación por parte de la titularidad del Bien.

En este sentido, resulta constatado que con fecha 18 de Mayo de 2000 la Delegación Provincial de Cultura tiene conocimiento de un informe evacuado por técnico dependiente de la misma y en el que, según señala la propia Delegación en el informe enviado a esta Institución el 5 de Junio de 2000:

*“(...) se determina la imperiosa necesidad de iniciar las obras de rehabilitación del edificio, adoptándose, caso de que dichas obras se demorasen, una serie de medidas cautelares de urgencia para evitar que continúen deteriorándose los elementos estructurales de la casa y parar el proceso de degradación al que se encuentra sometida”*

Asimismo, resulta constatado que en el referido informe de 5 de Junio de 2000, la Delegación Provincial se compromete expresamente a:

*“(...) girar la correspondiente orden de ejecución a la entidad propietaria del inmueble, a través del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, advirtiéndose que, caso de que no se llevaran a cabo tales actuaciones urgentes por los interesados, se procedería a su ejecución subsidiaria por parte de esta administración”.*

Sin embargo, del relato de hechos realizado por la misma Delegación Provincial en su nuevo informe evacuado el 2 de Junio de 2008, se deduce con total nitidez que tales compromisos fueron incumplidos por dicha Administración. Así, se comprueba que no se adopta medida alguna por parte de la Delegación Provincial hasta el 18 de Mayo de 2003, esto es 3 años después de evacuado el informe técnico acreditando el grave deterioro del BIC y la urgencia de su rehabilitación. Y dicha medida, lejos de consistir en la anunciada orden de ejecución dirigida a la titularidad del Bien, se limita a acordar el inicio de *“diligencias informativas a fin de determinar el estado de conservación de la Casa Grande de Arizón”*, obviando el informe evacuado por la arquitecta en el año 2000 que ya describía el deficiente estado de conservación del BIC.

Como consecuencia de tales *“diligencias informativas”* se elaboró un informe técnico el 3 de Abril de 2003 que fue notificado a los interesados –no se indica la fecha-, requiriéndoles para la presentación en el plazo de un mes de un *proyecto de obras de consolidación y restauración al efecto de detener el proceso de degradación de sus elementos*. Proyecto de obras que, al parecer, fue presentado por los propietarios del Bien el 20 de Junio de 2003 y pasó a ser valorado por la Arquitecta del Departamento de Protección del Patrimonio Histórico.

Se desconoce cuál fue el resultado de tal valoración, ya que nada se indica al respecto en el informe evacuado, ni cuál fue el destino del proyecto de obras en cuestión, ya que el siguiente iter que relata la Delegación Provincial en su informe se produce en Mayo de 2004 y no parece guardar relación con dicho proyecto, como veremos más adelante.

Por tanto, resulta constatado que durante los tres años que van desde Mayo de 2000 hasta Mayo de 2003, pese a ser conocedora del grave estado de deterioro que presentaba el BIC y de la urgencia de la intervención rehabilitadora, por parte de la Delegación Provincial de Cultura, ni se dictó orden de ejecución a la titularidad del Bien para su adecuada conservación, ni se ejecutaron subsidiariamente las obras necesarias para garantizar su integridad, ni se incoó procedimiento sancionador alguno contra la titularidad del Monumento por el incumplimiento de su deber de conservación.

Pero la diligencia de la actuación administrativa no parece mejorar en los años subsiguientes, ya que la actuación que se realiza en Mayo de 2004 resulta ser un encargo a un arquitecto contratado por la Delegación Provincial para la elaboración de una ficha diagnóstico del inmueble que, sumada a las ya efectuadas en Mayo de 2000 y Abril de 2003, supone la tercera vez que se evalúa técnicamente la situación del Bien, sin que, al igual que ocurriera con las ocasiones precedentes, tal evaluación posibilitara una actuación efectiva de la Administración cultural para salvaguardar un Bien cuyo progresivo deterioro quedaba nuevamente acreditado.

En efecto, el resultado de la ficha diagnóstico evacuada en Mayo de 2004 no fue más allá de una nueva notificación a la empresa propietaria que quedó sin efecto desde el mismo momento en que por la titularidad del Bien se alegó lo siguiente:

*“de contrario que se iba a proceder a la total rehabilitación exterior de la torre mirador de la casa y que se llevaría a cabo el saneamiento y conservación de aquellas actuaciones más urgentes que se contienen en la ficha diagnóstico y que comenzarán tan pronto se obtengan las oportunas licencias”.*

Se desconoce si tales alegaciones de la titularidad iban acompañadas de algún tipo de proyecto o documentación que avalase la seriedad y rigor de las mismas –puesto que nada se dice al respecto en el informe recibido- pero parece que hubiera sido lo más oportuno habida cuenta el historial de incumplimientos que acumulaba dicha empresa en relación a la conservación del BIC.

Lo cierto es que, con fecha 2 de Noviembre de 2004, la Delegación Provincial se ve obligada a requerir a la empresa para que en el plazo máximo de 4 meses ejecute las obras consideradas “*MUY URGENTES*” en la ficha diagnóstico, con advertencia de ejecución forzosa en caso de no ejecutar dichas obras en el plazo fijado.

A partir de aquí, y reuniendo la información facilitada por la Delegación Provincial, el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda y la Asociación promotora de la queja, parece deducirse que se presentó un proyecto de rehabilitación de la Torre Mirador, con fecha 15 de Noviembre 2004, que fue aprobado por la Comisión Provincial de Patrimonio el 24 de Noviembre de 2004.

Dicho proyecto debió ejecutarse puesto que la Asociación denunciante señala en su escrito de queja que entre las escasas actuaciones llevadas a cabo sobre el BIC se incluía: “(...) la “rehabilitación” de la torre-mirador con pésimos criterios, puse se han perdido las pinturas murales que ornamentaban sus muros”.

Respecto a las obras de rehabilitación del inmueble -que no olvidemos fueron calificadas de MUY URGENTES por la Delegación Provincial en el requerimiento cursado a la titularidad del Bien en Noviembre de 2004, dándole un plazo de cuatro meses para su ejecución, so pena de ejecución forzosa- la información que nos ofrece la Delegación Provincial es la siguiente:

*“el 22 de febrero de 2005 se presenta proyecto básico de rehabilitación y mantenimiento de la Casa Arizón (fase I) y que tras diversos trámites fue informado favorablemente por la Comisión Provincial de Patrimonio de 28 de junio de 2006, estándose pendiente de la aprobación del proyecto de ejecución”.*

Nada más se nos indica en el informe de la Delegación Provincial sobre este proyecto de rehabilitación, aunque del informe evacuado por el Ayuntamiento cabe deducir que el mismo obtuvo licencia de obras con fecha 25 de Enero de 2007 y que con fecha 6 de Junio de 2007 *“se solicitó por la empresa permiso de inicio de obras encontrándose la concesión del mismo pendiente de la aportación por la empresa del proyecto de ejecución aprobado por la Consejería de Cultura”*.

Resumiendo lo expuesto, resulta constatado que las obras de rehabilitación calificadas de MUY URGENTES por la Delegación Provincial de Cultura en Noviembre de 2004, y para cuya ejecución existía un plazo máximo de 4 meses, a la presente fecha, esto es 4 años después, no sólo no se han ejecutado, sino que ni tan siquiera parece existir o haberse aprobado el obligatorio proyecto de ejecución.

Y todo ello, sin que por la Consejería de Cultura se haya dictado la tantas veces anunciada orden de ejecución, ni menos aún se hayan adoptados alguna de las medidas para la ejecución forzosa de dicha orden (multas coercitivas, ejecución subsidiaria, expropiación forzosa) permitidas por la legislación vigente durante este periodo (Arts 36.3 y 4 de la Ley 16/1985, Arts. 16, 17 y 19 de la Ley 1/1991 y Arts. 15, 16 y 18 de la Ley 14/2007).

Tampoco consta en la información recabada que durante todo este tiempo por parte del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda se hayan adoptado medidas efectivas destinadas a garantizar la protección del BIC y su adecuada conservación y mantenimiento, pese a venir obligado a ello por la legislación vigente (Art. 7 de la Ley 16/1985, Art. 4 de la Ley 1/1991, Arts. 4.2 y 18.3 de la Ley 14/2007).

Por otro lado, tampoco podíamos dejar de reseñar lo inadecuado de la actuación de las Administraciones Públicas competentes para sancionar el incumplimiento por la propiedad de su deber de conservación del BIC.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía:

«salvo que sean constitutivas de delito, constituyan infracciones administrativas en materia de protección del Patrimonio Histórico Andaluz las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley o lleven aparejado daño en los bienes culturales».

Dicho principio aparece recogido en términos muy similares en el art. 106.1 de la vigente Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Pues bien, de los antecedentes de hecho expuestos anteriormente cabe deducir que al menos en tres ocasiones se ha constatado documentalmente por la Consejería de Cultura que por parte de la propiedad del BIC se incumplía el deber de conservación del Bien y, como consecuencia de ello, se estaba produciendo un proceso de deterioro y degradación de los valores del mismo. Nos referimos a los informes técnicos y fichas de diagnóstico evacuados sobre el estado del inmueble con fechas: 18 de Mayo de 2000, Mayo de 2003 y Mayo de 2004.

No obstante lo anterior, la única actuación sancionadora respecto de la propiedad del BIC, por el incumplimiento de su deber de conservación se produce -según informa

la Delegación Provincial de Cultura- el 14 de Marzo de 2007, fecha en la que se incoa expediente sancionador que finaliza con una resolución del Director General de Bienes Culturales de 22 de Agosto de 2007, imponiendo una sanción a la propiedad de 70.000 euros, “*si bien esta sanción aún no es firme por estar recurrida en vía administrativa*”.

Parece, a la vista de lo anterior, que sólo cabe concluir que no ha existido una actuación diligente en el ejercicio por parte de la Consejería de Cultura de las potestades sancionadoras que le reconoce la legislación de protección del patrimonio histórico.

Ninguno de los informes evacuados tanto por la Delegación Provincial de Cultura como por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda hacían mención alguna a cual fuera el estado actual de conservación del Monumento. No obstante, si tomamos en consideración el escrito de denuncia remitido por la Asociación promotora de la queja, debíamos concluir que dicho estado era de gran degradación, con importante pérdida de los valores patrimoniales que lo hicieron acreedor de la condición de Bien de Interés Cultural y sujeto a serias amenazas sobre su integridad e indemnidad al no acometerse las debidas obras de rehabilitación, conservación y mantenimiento.

Por ello, consideramos necesario formular a las Administraciones competentes las siguientes **Resoluciones**:

**“Recordatorio** de los deberes legales contenidos en los preceptos de las Leyes sobre patrimonio histórico 16/1985, 1/1991 y 14/2007 trascritos en el cuerpo del presente escrito.

**Recomendación** para que se dicten con carácter inmediato las pertinentes órdenes de ejecución a la propiedad del BIC “Casa Arzón” para la urgente rehabilitación y conservación del Bien.

**Recomendación** para que, en caso de no ser ejecutada la orden de ejecución en los plazos que en la misma se determinen, se proceda de inmediato a aplicar las medidas de ejecución forzosa contempladas en los arts. 16 y 18 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

**Recomendación** para que se incoe nuevo procedimiento sancionador contra la titularidad del BIC “Casa de Arzón” en caso de que se constate que persiste el incumplimiento por la misma de su deber de conservación del Bien.”

A la fecha de redacción del presente Informe aun no se ha recibido respuesta de la Administración a estas Resoluciones.